

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JORGE L. DÁVILA BURGOS Y  
WALESKA MALDONADO CLAUDIO,  
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE  
SUS HIJOS MENORES, JEORGH M.,  
GHERARDO A., YHANJAVIER R.,  
TODOS DE APELLIDOS DÁVILA  
MALDONADO; Y CHRISTIAN  
VALENTIN DÁVILA  
Apelados

v.

JUSTINIANO GARCÍA CARLOS, SU  
ESPOSA, ANA DOE, Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; A; B; C; D y E  
Apelantes

KLAN201500965

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan.

Número:  
K DP2011-1239

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Carlos Justiniano García (Sr. Justiniano) y Universal Insurance Company (Universal) mediante escrito de apelación y nos solicitan que revoquemos una sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso civil núm. K DP2011-1239 sobre daños y perjuicios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica en parte el dictamen recurrido, así modificado, se confirma la sentencia apelada.

I

El 6 de noviembre de 2010 el señor Jorge L. Dávila Burgos (Sr. Dávila) recogió a sus tres hijos a casa de su madre, la señora Isabel Burgos (Sra. Burgos), en su automóvil Honda Accord del año 1990. A

este le acompañaba su sobrino, Christian Vázquez Dávila (Christian),<sup>1</sup> el cual estaba sentado en el asiento del pasajero. El menor Jeorgh M. Dávila Maldonado (Jeorgh) se sentó detrás del asiento del pasajero, el menor Yhanjavier R. Dávila Maldonado (Yhanjavier) se sentó detrás del asiento del conductor y el menor Gherardo A. Dávila Maldonado (Gherardo) se sentó entre sus hermanos Jeorgh y Yhanjavier. Todos dentro del automóvil se abrocharon sus cinturones de seguridad previo a salir de la casa de la Sra. Burgos. Al salir de la residencia de su madre, el Sr. Dávila se dirigió hacia la Autopista 52 y tomó la salida hacia la Carretera #199 donde se detuvo en el semáforo. Luego de unos minutos de estar detenido en el semáforo, fueron impactados por la parte posterior por otro automóvil, una “guagua” marca Chevrolet, modelo Trail Blazer del año 2004, la cual era conducido por el Sr. Justiniano. El impacto recibido por la guagua Chevrolet fue de tal magnitud que ocasionó que el auto en el cual viajaban el Sr. Dávila y los menores impactó a otro automóvil que se encontraba detenido frente a éstos.

Como resultado del accidente, los demandantes–apelados sufrieron severos daños físicos. El Sr. Dávila, y los menores, Gherardo y Yhanjavier, presentaban dolor de espalda, cabeza y cuello. Christian Vázquez y Jeorgh prestaron heridas abiertas en sus cabezas. Jeorgh, específicamente, presentó herida abierta en el área de la frente, las cuales sangraban profundamente. Debido a los daños físicos sufridos por razón de la colisión vehicular, los cinco tuvieron que ser transportados de emergencia hasta la Clínica Expreso Auxilio Mutuo (Clínica) donde recibieron atención médica. Mientras esperaban por las ambulancias, el Sr. Dávila se comunicó con la madre de sus hijos, la codemandante, la señora Waleska Maldonado Claudio (Sra. Maldonado), y le informó de lo ocurrido. Al tomar conocimiento de esa información, la Sra. Maldonado entró en crisis y acudió a la Clínica para acompañar a sus tres hijos menores de edad. Una vez estabilizados, salvo por el menor Jeorgh,

---

1 A pesar de que en los alegatos lo identifican como Christian Valentín Dávila, en la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 21 de octubre de 2014, página 21, línea 8 surge que su nombre es Christian Vázquez Dávila.

fueron tratados y dados de alta durante la noche. El menor Jeorgh, sin embargo, tuvo que ser trasladado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico debido a la gravedad de sus lesiones. A éste se le diagnosticó haber sufrido una fractura craneal por lo cual se mantuvo hospitalizado por 12 días en el Hospital Pediátrico. Su madre, la Sra. Maldonado, acompañó a este durante la totalidad de su hospitalización y recuperación.

Así las cosas, el 13 de octubre de 2011, el Sr. Dávila presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Justiniano y su aseguradora Universal sobre el accidente de tránsito ocurrido. En esta alegó que el accidente fue ocasionado por la negligencia en que incurrió el Sr. Justiniano al conducir su vehículo y que ello le ocasionó daños físicos y angustias mentales a todos los que viajaban dentro del mismo. De igual forma, el Sr. Dávila alegó que la Sra. Maldonado sufrió angustias mentales por las lesiones físicas que sufrieron sus hijos.

El Sr. Justiniano y Universal, en su contestación a la demanda, admitieron la negligencia alegada en la demanda. Negaron, sin embargo, la naturaleza y extensión de los daños alegados por la parte demandante, así como la valoración de éstos. Durante el transcurso de la fase de descubrimiento de prueba, la parte demandada–apelante extendió varias ofertas de transacción a las partes demandantes–apeladas. La última de esas ofertas ascendió a la suma de \$475,000. Sin embargo, al extender esa oferta, la parte demandante–apelada operaba bajo la creencia que el monto de la póliza expedida por Universal al demandado–apelante era de \$500,000. No obstante, todas las ofertas transaccionales que fueron extendidas por la parte demandadas–apelantes fueron rechazadas por las partes demandante–apelada. La única oferta transaccional extendida por la demandada–apelante, previo al juicio en su fondo, ascendió a \$75,000. Esa contra oferta, a su vez, fue rechazada por la parte demandante–apelada.

Ante la imposibilidad de lograrse un acuerdo de transacción, el TPI señaló juicio en su fondo para los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014. Durante la mañana del 21 de octubre de 2014, previo a comenzar con el desfile de prueba, el foro de instancia inquirió a los abogados de las partes sobre la posibilidad de lograrse un acuerdo de transacción. En ese momento las partes demandadas–apelantes informaron que estaban extendiendo una nueva oferta por \$100,000. De igual manera, informaron haberse percatado que el monto de la cubierta de la póliza expedida por Universal ascendía a \$1,000,000, contrario a lo previamente informado. Sin embargo, esa oferta no fue aceptada por los demandantes–apelados. Por tal razón se comenzó el juicio.

En el juicio se presentó prueba pericial sobre los daños sufridos por los demandantes: Jorge L. Dávila Burgos, Jeorgh M. Dávila Maldonado, Gherardo A. Dávila Maldonado, Yhanjavier R. Dávila Maldonado y Christian Vázquez Dávila y Waleska Maldonado Claudio.

Los informes periciales de ambas partes coincidieron en los daños sufridos por estos. Sin embargo, la prueba pericial de las partes en torno a los daños neurológicos sufridos por el menor Jeorgh fue sustancialmente distinta.

Como consecuencia del accidente de tránsito, el Sr. Dávila sufrió un 8% de impedimento en sus funciones físicas generales. Además, se le diagnosticó las siguientes condiciones físicas: cervicalgia, espasmo lumbar, ciática postraumática, esguince cervical, ansiedad, miofascitis del glúteo izquierdo, radiculitis de la pierna izquierda y radiculopatía L-5 del lado izquierdo. En adición de todo lo anterior, el Sr. Dávila fue diagnosticado con un síndrome de estrés post traumático, el cual estuvo relacionado con el accidente que motivó la demanda<sup>2</sup>. Finalmente, sufrió profundas angustias mentales, no solo en consecuencia de la ocurrencia del accidente, de los daños físicos que sufrió y del tratamiento al cual se

---

2 TPO del 21 de octubre de 2014, pág. 32, líneas 5-13.

vio precisado a someterse, sino también por razón de los daños físicos sufridos por sus 3 hijos menores de edad y su sobrino.

Los daños sufridos por los menores Yhanjavier y Gherardo fueron más leves que aquellos sufridos por los demás pasajeros del vehículo. Los daños físicos de estos se limitan a traumas en la cabeza y cuello, y en el caso particular de Gherardo, un trauma lateral. Ambos menores se sometieron a tratamiento pediátrico y como parte de ese tratamiento, se documentó que ambos menores padecían de cefalea post traumática.

Christian, a raíz del accidente de tránsito, sufrió un trauma en la región occipital en la cabeza, al ser impactado por la región frontal de la cabeza de su primo Jeorgh, quien se encontraba sentado detrás de él, una vez el auto manejado por el Sr. Justiniano impactó el vehículo en el que los demandantes viajaban. En consecuencia, Christian sufrió una herida abierta en esa región de su cabeza. En la Clínica donde fue trasladado en ambulancia le tomaron 21 puntos. Además, le diagnosticaron traumas en la cabeza, cuello y espalda, se le realizaron estudios de tomografía y se le administraron medicamentos.

Entre todos los demandantes acumulados en el pleito, Jeorgh fue quien sufrió los daños de mayor severidad. Como consecuencia directa del accidente, Jeorgh sufrió los siguientes daños: trauma en la región frontal de la cabeza con herida abierta; la toma de 38 puntos en la región frontal de la cabeza; fractura abierta del seno atmoidal del lado izquierdo; 12 días de hospitalización en el Hospital Pediátrico; riesgo de contraer meningitis; rinorrea; y pneumocéfalo. Asimismo, estuvo dos meses de convalecencia y reposo en su hogar, por lo cual no pudo regresar a la escuela hasta enero 2011. Igualmente, tiene una cicatriz visible en la frente; sufrió una hendidura en su frente por la lesión craneal traumática que le fue ocasionada por el accidente; fue objeto de burlas de sus compañeros de clase, por razón de la cicatriz ocasionada del accidente; y cefalea post traumática, por lo cual se vio impedido de disfrutar de los

días de regocijo familiar, entre ellos, Día de Acción de Gracias, Navidad, Despedida de Año y Día de Reyes.

Además, los demandantes presentaron el testimonio pericial de doctor Boris Rojas Rodríguez (Dr. Rojas) y la doctora Deborah Pérez (Dra. Pérez). Por su parte, los demandados presentaron el testimonio del doctor Antonio Álvarez Berdecía (Dr. Álvarez).

El Dr. Rojas es neurólogo desde el año 1975. Su experiencia como neurólogo data desde 1972 en el programa de adiestramiento, hasta 1975, donde fue asignado a trabajar en salas de emergencia de Centro Médico, contestar consultas a los diferentes hospitales de Centro Médico, el Hospital Universitario, el Hospital Municipal, el Hospital de Veteranos y contestar consultas a través de esos hospitales. Luego de obtener la certificación como neurólogo, fue asignado al Hospital Regional de Caguas para servir como neurólogo en el Departamento de Pediatría de la Institución y como neurólogo en el Centro Pediátrico, evaluando casos pediátricos. Luego de eso, comenzó a trabajar en oficina privada, atendiendo pacientes adultos y pacientes pediátricos, hasta la fecha de hoy sigue trabajando a nivel de oficina privada. Su oficina queda ubicada en el San Juan Health Center y como parte de su práctica en su consultorio privado atiende pacientes pediátricos y adultos. La proporción de pacientes pediátricos versus pacientes no pediátricos es un 60–40, sesenta por ciento (60%) pediátrico y cuarenta por ciento (40%) adultos. Igualmente, ha intervenido en el tratamiento de pacientes que han sufrido lesiones cerebrales<sup>3</sup>.

Por su experiencia como neurólogo, se le solicitó que hiciera una evaluación de daños en el aspecto neurológico a Jeorgh, a raíz del accidente. A parte de evaluar personalmente a Jeorgh, el Dr. Rojas entrevistó a la Sra. Maldonado (madre) y también tuvo la oportunidad de examinar el expediente de la sala de emergencia de la Clínica Auxilio Mutuo, el expediente de la Unidad de Trauma en el Hospital Pediátrico, el

---

3 TPO del 22 de octubre de 2014, págs. 69 a 70.

expediente médico de la ACCA, un informe de evaluación neuropsicológica realizado por la Dra. Pérez y un certificado médico emitido por la doctora Marta T. Loubriel (Dra. Loubriel), doctora en psicología<sup>4</sup>. El Dr. Rojas, en su testimonio, afirmó que previo al accidente Jeorgh era un niño que se estaba desarrollando y creciendo adecuadamente<sup>5</sup>. Asimismo, declaró que como consecuencia del accidente Jeorgh sufrió una lesión cerebral traumática, una herida abierta en la frente de ocho centímetros de longitud, fractura desplazada frontal izquierda del seno esfenoidal, pneumocéfalo, rinorrea.<sup>6</sup>

Previo a rendir su opinión pericial, uno de los documentos que el Dr. Rojas consideró y revisó fue el informe pericial que rindió la Dra. Pérez. Éste expresó que dicho informe era relevante para determinar si Jeorgh había sufrido alguna secuela postraumática tipo lesión traumática cerebral de axón. Las pruebas administradas a Jeorgh por la Dra. Pérez confirmaron que éste sufre de impedimentos cognitivos y emocionales, secundarios a la lesión cerebral traumática que sufrió en consecuencia del accidente que motivó la demanda.

A base a la evaluación realizada a Jeorgh por la Dra. Pérez, y en base a su propia evaluación y de los expedientes de tratamiento, el Dr. Rojas le reconoció a Jeorgh un 13% de impedimento en sus funciones físicas generales, conforme a la Sexta Edición de las Guías para Determinar Impedimento Permanente publicadas por la Asociación Médica Americana. Ese porcentaje de impedimento se divide en la siguiente forma: 2% por daño cosmético, 10% por daño neurológico y 1% por migraña post traumática. El 10% de impedimento en las funciones físicas generales que el Dr. Rojas reconoce a Jeorgh se basa en los diagnósticos de lesión axonal traumática frontal bilateral, desorden de comportamiento y desorden depresivo/ansiedad generalizada.

Por su parte, la Dra. Pérez cuenta con una preparación académica que incluye una tesis doctoral que hizo a nivel de internado en el

---

4 TPO del 22 de octubre de 2014, pág. 72.

5 TPO del 22 de octubre de 2014, pág. 77, líneas 9-10.

6 TPO del 22 de octubre de 2014, págs. 82-84.

Departamento de Neurología del Hospital Universitario en el Recinto de Ciencias Médicas durante dos años. La tesis era sobre las características emocionales en niños y adolescentes entre las edades de cuatro y dieciocho con un historial de trauma craneal con muestras del pediátrico. Posteriormente estuvo diez años haciendo evaluaciones para ACCA, también con privilegios en el hospital de rehabilitación Health South que está en Centro Médico; asistiendo al personal multidisciplinario en el diseño de la intervención del tratamiento de rehabilitación<sup>7</sup>.

La Dra. Pérez ejerce la neuropsicología desde el 1998 y desde el 2003 tiene oficina propia donde atiende a pacientes regularmente, incluyendo a los pacientes pediátricos que han sufrido lesiones cerebrales traumáticas<sup>8</sup>.

La Dra. Pérez evaluó a Jeorgh en tres ocasiones en las que le realizó evaluaciones que consistían en la administración de pruebas para medir diferentes dominios de las funciones corticales superiores, lo que se conoce como una evaluación neuropsicológica. Asimismo, la Dra. Pérez analizó el resultado de las pruebas interpretadas a Jeorgh. De la misma surge una diferencia de 32 puntos entre el IQ verbal y IQ perceptual, lo que crea una discrepancia significativamente estadística que sugiere la presencia de un problema específico del aprendizaje.

Los resultados de esas pruebas más las entrevistas realizadas a los padres Jeorgh fueron utilizadas como base para formular las administraciones diagnósticas del informe realizado por la Dra. Pérez. Por tal razón, concluyó que Jeorgh presenta cambios cognitivos secundarios a la lesión cerebral traumática que sufrió. Esos cambios cognitivos reflejan un rezago o funcionamiento reducido en torno a las funciones de atención, procesamiento verbal y memoria de trabajo. En adición, concluyó que Jeorgh sufre de cambios de comportamientos secundarios a la lesión cerebral traumática que sufrió. Esos cambios de comportamiento consisten de un desorden de ansiedad generalizado y

---

7 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 6-8.

8 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 8-9.



desorden de depresión tipo leve. La afectación emocional contribuye a que este enfrenta mayores dificultades en torno a aspectos atencionales y de procesamiento de información. La lesión cerebral traumática sufrida por Jeorgh lo pone en desventaja en comparación con sus pares, desde un punto de vista de aprovechamiento académico.

Por otro lado, el Dr. Álvarez posee una subespecialidad en neurocirugía y una subespecialidad en neurocirugía pediátrica. Su oficina está localizada en la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas donde está autorizado para hacer evaluaciones médicas y además es profesor. Al momento de testificar éste se encontraba incapacitado y recibía los beneficios por incapacidad que provee la Administración de Seguro Social.<sup>9</sup>

El Dr. Álvarez evaluó a Jeorgh en el Recinto de Ciencias Médicas el 22 de noviembre del 2014. Asimismo, entrevistó a la Sra. Maldonado y a Jeorgh. Además de la entrevista y de la información que la mamá le proveyó, para la preparación de su informe el Dr. Álvarez tuvo la oportunidad de revisar variada documentación, entre las cuales se encuentra: el Reporte del Accidente de la Policía, el Récord Médico de Clínica Expreso Auxilio Mutuo, los distintos récords de Jeorgh, la evaluación psicológica de la Dra. Pérez, la evaluación médica del Dr. Rojas, las placas cervicales, el Brief del CT Scan y el informe de la Dra. Loubriel. A base de los mismos, concluyó los siguientes diagnósticos: estado trauma facial con un blanco de un Graphic Coma Scale de quince lo que significa que no hay ninguna prueba documental de que haya habido pérdida de consciencia; igualmente le diagnosticó estado post fractura izquierda; rinorrea; cicatriz facial; y desorden de atención pre existente no relacionado o agravado.<sup>10</sup>

Igualmente, el Dr. Álvarez afirmó que no observó ningún comportamiento de dolor durante la entrevista con Jeorgh y que durante el examen neurológico con atención especial a las funciones

---

9 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 108-110.

10 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 112-113.

neurofrontales, no halló dificultades en atención de trabajo, en el juicio ni en la generación de palabras. Asimismo, el Dr. Álvarez estipuló que no hay prueba documental que refleje pérdida de conciencia y sostiene que el desorden de atención de Jeorgh es pre-existente y no está relacionado al accidente. Este estableció que dicho desorden se le intenta adjudicar a base de un MRI realizado dos años después del accidente el cual no está relacionado con el mismo por la localización de los cambios y porque no se hizo el estudio apropiado a tiempo para poder detectar una lesión axional difuso. Además, a Jeorgh se le realizó un MRI convencional, pero según el Dr. Álvarez el apropiado era un MRI de espectroscopía, el cual iba a demostrar cambios químicos de sustancia donde hubo axional difuso<sup>11</sup>.

En cuanto al 1% de impedimento que le otorgó el Dr. Rojas a Jeorgh por la migraña, el Dr. Álvarez alega que, a tenor con las guías, debió haber un diagnóstico y el paciente debió ser tratado para la condición, y aun así la condición debe persistir luego del tratamiento. Sin embargo, esto no ocurrió en este caso debido a que sí hubo una nota de dolor de cabeza, pero no hubo tratamiento para ese dolor<sup>12</sup>.

El TPI le confirió total credibilidad y validez al testimonio e informe pericial rendido por el Dr. Rojas en torno a la condición neurológica actual de Jeorgh. Asimismo, el TPI le confirió total credibilidad al testimonio vertido bajo juramento por la Dra. Pérez. Sin embargo, no le confirió credibilidad alguna a la opinión pericial emitida por el Dr. Álvarez.

Por último, en relación a la Sra. Maldonado, a pesar de no haber sufrido daños físicos como consecuencia del accidente de tránsito que motivó la demanda, sufrió angustias mentales por razón de la ocurrencia del mismo. El TPI concluyó al considerar su testimonio que la Sra. Maldonado vivió momentos de incalculable angustia al entrar en conocimiento mediante una llamada telefónica que le fue hecha por el Sr.

---

11 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 114-118.

12 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 119-120.

Dávila sobre el accidente. Además, la Sra. Maldonado pernoctó por 12 días junto a su hijo en el Hospital Pediátrico Universitario.

El TPI emitió la sentencia el 18 de diciembre de 2014 en la que determinó que Universal y su asegurado, el Sr. Justiniano, responden solidariamente frente a la parte demandante, en virtud de la negligencia desplegada por el asegurado, al conducir su vehículo de motor de forma negligente. La sentencia concedió a los demandantes las siguientes sumas: Jorge L. Dávila: \$170,000 por daños físicos, \$75,000 por angustias y \$45,270 por el síndrome de estrés post traumático; Yhanjavier y Gerardo Dávila: a cada uno \$25,000 por daños físicos y \$10,000 por angustias; Christian Valentín Dávila \$100,00 por daños físicos y \$35,000 por angustias; Jeorgh Dávila: \$300,000 por daños físicos y \$150,000 por angustias y sufrimientos; y la Sra. Maldonado \$200,000 por angustias. La suma total ascendió a \$1,145,270 a favor de la parte demandante y \$10,000 en concepto de honorarios de abogados, por razón de temeridad en la cual incurrió la parte demandada en su defensa de este caso, más el pago de costas y gastos del pleito, e intereses desde la fecha de radicación de la demanda.

La parte demandada entendió que la valoración de los daños fue excesivamente alta, que el perito de la parte demandante no debió merecer credibilidad del Tribunal y que se omitieron determinaciones de hechos relevantes basadas en prueba, por lo que se presentó una oportuna "Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adiciones", el 7 de enero de 2015. La parte demandante presentó oposición a la solicitud de Reconsideración y replicó a la oposición al memorando de costas. El 18 de mayo de 2015, el TPI emitió denegó la solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos adicionales.

Asimismo, mediante la referida Resolución, el TPI aprobó el memorando de costas de la parte demandante, cuya partida más abultada consistió en los honorarios de sus peritos y a la cual se había

opuesto la parte compareciente, por entender que la partida de peritos no es compensable a la luz de la jurisprudencia vigente.

Inconforme con la determinación del TPI sobre la moción de reconsideración y sobre la aprobación del memorando de costas, el Sr. Justiniano acude ante nosotros y señala que el foro recurrido cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar credibilidad al testimonio del Dr. Rojas.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar credibilidad al testimonio del Dr. Antonio Álvarez Berdecía.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su sentencia determinaciones de hechos debidamente probadas que reducen la extensión de los daños adjudicados y el valor otorgado.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba y valorar los daños de la parte demandante.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia en la búsqueda, uso y análisis de jurisprudencia para valorar los daños de los demandantes.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer temeridad a la parte demandada.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia al excluir documentación ofrecida en evidencia sobre condiciones preexistentes del demandante Jeorgh Dávila, a pesar de que por orden del propio Tribunal la perito de la parte demandante evaluó y analizó en sala.
8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder como costas las partidas impugnadas en el memorando de costas.

Con el beneficio de los alegatos de las partes y de la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

## II

### **A. Responsabilidad civil extracontractual**

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. Para establecer responsabilidad bajo esta disposición, es necesario que exista un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente del demandado. Por lo tanto, la reparación de un daño

procede, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad extracontractual.

Así, es norma reiterada que en toda causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extrajudicial; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002), *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 D.P.R. 159, 169 (1999); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464. 472–473 (1997); *Ramírez v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 385, 391 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*; *Montalvo v. Cruz*, *supra*; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*, págs. 169–170; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 19 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe apuntar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En esta jurisdicción la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la

doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Valle v. E.L.A.*, *supra*, pág. 19; *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*, pág. 170; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Véase, además, *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra*, pág. 474; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, pág. 310.

## **B. La valoración de los daños**

La tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150, 154–155 (2007).

Aunque la valoración de los daños puede generar múltiples criterios, lo cierto es que la decisión debe descansar—dentro de lo posible—en el juicio del juzgador de instancia, quien tuvo la oportunidad de ver la prueba de cerca y de examinar la credibilidad de los testigos. *Id.*, pág. 157. En la estimación de los daños, los tribunales de instancia se encuentran en mejor posición que los tribunales apelativos por su contacto directo con la prueba. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 819 (2009).

Un tribunal apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un foro de instancia haya emitido. Así pues, es norma clara que en deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad, los tribunales apelativos solamente tienen la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177

D.P.R. 484, 509-510 (2009).

Se ha señalado que “[e]sta norma, a su vez, está predicada en el hecho que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva ‘elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos’. ” S.L.G. *Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 865 (2008), que cita a S.L.G. *Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622 (2002). Sin embargo, la cautela que nos guía en la revisión de una cuantía de daños no impide nuestra intervención “con la discreción del foro primario en instancias de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”, “[e]s decir, en supuestos de abuso de discreción.” *Id.*

La parte que solicita que se modifique una cuantía concedida en daños por un tribunal de instancia, tiene la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen dicha modificación. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007).

### **C. Apreciación de la prueba**

Es norma establecida que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. S.L.G. *Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. S.L.G. *Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v.*

*Conagra Foods P.R., supra*, pág. 811.

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*.

La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien – de ordinario – está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 66–67 (2009).

#### **D. Reglas de Evidencia – Oferta de Prueba y el Valor Probatorio del testimonio pericial**

El propósito principal de las Reglas de Evidencia “es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.” Regla 102 de Evidencia 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 102.

La Regla 104 de Evidencia 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 104, establece que quien impugne la actuación del foro primario debe haber hecho la objeción oportunamente y además haber realizado una oferta de prueba. La misma dispone que “[e]n el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamentos específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de



forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento. El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.”

Por otro lado, la Regla 702 de Evidencia dispone que el valor probatorio del testimonio pericial dependerá de lo siguiente:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

Asimismo, la admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702.

El Tribunal Supremo ha reiterado que no puede sostenerse “una decisión basada en prueba pericial ‘vaga, superficial e imprecisa’ y que [procede rechazar] toda prueba que equivalga a especulación o conjetura basada en hechos subsidiarios que no sostengan adecuadamente las conclusiones a que llegan”. *Díaz Ortiz v. F.S.E.*, 126 D.P.R. 32, 40 (1990) que cita a *Morell v. F.S.E.*, 110 D.P.R. 709, 714 (1981) y *Alonso García v. Comisión Industrial*, 103 D.P.R. 712, 715 (1975).

Por otro lado, las Reglas de Evidencia definen ‘prueba de referencia’ como “una declaración que no sea la que la persona

declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Regla 801(c) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801(c). Como regla general, este tipo de evidencia es inadmisibile en los procesos judiciales. Regla 804 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 804. Ahora bien existen excepciones al principio de exclusión de prueba de referencia, como por ejemplo la que encontramos en las Reglas 805 (f) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805 (f).

Como es sabido, los “records de actividades que se realizan con regularidad” constituyen declaraciones que podrían ser admisibles como excepción a la regla general de prueba de referencia si la parte con interés de presentarlos cumple con los parámetros fijados en la Regla 805(f) de Evidencia, *supra*, a saber:

- 1) que el documento se haya preparado en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o actividades allí mencionadas;
- 2) que este haya sido realizado por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos o mediante información transmitida por esta;
- 3) que esos records se hayan efectuado en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad;
- 4) que la preparación de estos se hizo en el curso regular de la referida actividad de negocio; y
- 5) que el custodio o alguna otra persona testigo cualificada declare sobre estos asuntos, o se presente una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) de Evidencia o con algún estatuto que autorice dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad en cuyo caso el tribunal excluirá la evidencia.

Solo mediante la presentación de la antepuesta evidencia es que la parte que interesa someter como prueba los “records de actividades que se realizan con regularidad” sienta adecuadamente las bases para su admisión y por tanto cumple con el requisito de autenticación. Así lo dispuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *H.R. Stationary, Inc. v. E.L.A.*, 119 D.P.R.129 (1987) al discutir la derogada Regla 65(F) de Evidencia, la cual es similar a la actual Regla 805(f) de Evidencia, *supra*.

#### **E. Temeridad**

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone que cuando “cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d). La imposición de honorarios de abogado por temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y en nuestro ordenamiento jurídico se ha entendido que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla* 144 D.P.R. 651, 657–658 (1997), que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

El concepto de temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1(d), antes citada. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo ha definido como “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 779 (2001) que cita a *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 329 (1990).

El propósito de imponer honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdidosa en un litigio “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999). Véase, *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 349–350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713, 718 (1987).

Se entiende que una parte ha sido temeraria cuando “haga necesario un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente, o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, *supra*, que cita a *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, *supra*.

Nuestro más alto foro ha señalado las instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335–336 (1998), que cita a *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, *supra*.

#### **F. Costas**

El inciso (a) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (a), establece que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, salvo en los casos en que se disponga otra cosa. La regla antes citada también dispone que se consideraran como costas “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (a).

El Tribunal de Primera Instancia goza de gran discreción a la hora de conceder y determinar el monto de las costas que la parte perdedora deberá pagar a la parte que resultó victoriosa en un litigio. Dicha determinación merecerá la deferencia de los foros apelativos, siempre y cuando esté dentro de los parámetros establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 D.P.R. 880, 934-935 (2012), que cita a *J.T.P Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 D.P.R. 456, 460 (1992)

La imposición de costas “tiene el propósito de resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en que incurrió durante el litigio.” *J.T.P Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460, que cita

a *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963). Sin embargo, las costas “**no son todos los gastos** que ocasiona la litigación”. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 252. (Énfasis nuestro) Por ello, los tribunales no deberán conceder gastos “innecesarios, superfluos o extravagantes”. *Id.*, pág. 257.

### III

#### A. Primer y Segundo señalamiento de error

Los apelantes señalaron que erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar credibilidad al testimonio del Dr. Rojas y al no otorgar credibilidad al testimonio del Dr. Álvarez.

Las partes demandadas-apelantes argumentaron que el Tribunal de Primera Instancia debió haberle merecido credibilidad a la opinión y testimonio del perito por éstas ofrecido, Dr. Álvarez, en lugar de haberla conferido al Dr. Rojas. Sin embargo, en el recurso que nos ocupa, los apelantes no han derrotado la deferencia que merece la apreciación de la prueba y adjudicación realizado por el tribunal sentenciador que vio y oyó a los testigos declarar. Un examen minucioso de la totalidad de la prueba que forma parte de este expediente, especialmente la transcripción de la prueba oral y los autos originales del caso, nos obligan a concluir que el error señalado no fue cometido.

En el caso ante nosotros, tanto la parte demandante como la demandada estipularon la calificación del Dr. Rojas y la del Dr. Álvarez para servir de peritos en este pleito. Durante su contra interrogatorio, la parte demandada – apelante confrontó al Dr. Rojas, perito ofrecido por la aquí compareciente, con sentencias de otros casos, dictadas por otras salas del Tribunal de Primera Instancia, en donde los juzgadores no quedaron convencidos por el testimonio u opinión pericial del Dr. Rojas. Los demandados–apelantes, además solicitaron a la Honorable Juez Cabrera Torres que tomara conocimiento judicial del contenido de cada una de éstas sentencias<sup>13</sup>. Al formular los dos primeros señalamientos de

---

13 TPO del 22 de octubre de 2014, págs. 132-144.

error, los demandados–apelantes arguyen que la credibilidad del Dr. Rojas debió haber quedado minada por estas cinco sentencias con las cuales fue confrontado durante su contra interrogatorio. Sin embargo, los demandantes–apelados en el contrainterrogatorio al Dr. Álvarez también mencionaron casos en los cuales el Tribunal de Primera Instancia no le había conferido credibilidad a éste<sup>14</sup>.

Por su parte, los demandantes – apelantes alegan que surge con meridiana claridad que la determinación hecha por el juzgador a nivel de instancia, a los efectos de no conferir credibilidad al testimonio y la opinión pericial del Dr. Álvarez, no se basó en la impugnación hecha en otros casos en los cuales sus opiniones han sido descartadas. Por el contrario, el TPI basó esa determinación en una admisión hecha bajo juramento por el Dr. Álvarez en el momento del contra interrogatorio cuando éste admitió que desde el 1991 sirve como perito ante el Tribunal General de Justicia, gestión por la cual devenga honorarios profesionales. Asimismo, quedó demostrado que Universal es una de las aseguradores que con mayor frecuencia contrata al Dr. Álvarez para servir como perito médico. Sin embargo, el Dr. Álvarez igualmente admitió que desde el 1991, está acogido a los beneficios de la Administración de Seguro Social por razón de incapacidad. En otras palabras, el Dr. Álvarez admitió, bajo juramento, que hace aproximadamente 23 años lleva a cabo labores remuneradas, a pesar de que está legalmente impedido de hacerlo<sup>15</sup>.

No percibimos que el Tribunal de Primera Instancia en este caso haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho ni que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba. Por tal razón, la apreciación de la prueba del foro primario merece gran deferencia debido a que fueron los que tuvieron la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones.

---

14 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 129-141.

15 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 137-141.

En mérito de lo anterior, el foro de primera instancia actuó conforme a derecho al desempeñar su función de aquilatar la credibilidad de los testigos periciales y reconocerle valor probatorio al Dr. Rojas sobre el Dr. Álvarez. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia por lo cual dicha determinación no debe ser revocada.

#### **B. Tercero, Cuarto y Quinto señalamiento de error**

Los apelantes señalaron que erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su sentencia determinaciones de hechos debidamente probadas que reducen la extensión de los daños adjudicados y el valor otorgado, al apreciar la prueba y valorar los daños de la parte demandante, y en la búsqueda, uso y análisis de jurisprudencia para valorar los daños de los demandantes.

Los demandados-apelantes también impugnaron ante nosotros las cuantías concedidas al demandante por el foro de instancia. Hicieron planteamientos diversos sobre como las partidas de daños concedidas pudieran ser reducidas. Veamos.

Primeramente, en la *Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, los apelantes cuestionan la credibilidad otorgada al Dr. Rojas a pesar de que este admitió no haber tenido conocimiento de condiciones previas de Jeorgh, utilizó un informe de ambulancia en la redacción de su informe que era del hermano de Jeorgh (Yhanjavier), concedió impedimento a base de un diagnóstico de migraña que no está identificado en los expedientes médicos y no existe evidencia de tratamiento. Sin embargo, como ya hemos resuelto, la opinión del Dr. Rojas merece la credibilidad que le otorgó el TPI.

Por otro lado, en la solicitud de reconsideración los apelantes también cuestionan las cuantías concedidas alegando que son excesivamente altas. Para probar dicha alegación, la parte demandada-apelante citó jurisprudencia en la cual el Tribunal de Apelaciones modificó las cuantías concedidas por ser exageradamente altas. Por ejemplo, en *Sandra Santana Román v. Integrand Assurance Company*,

KLAN200500071, para el 5 de julio de 2002 la parte demandante (Sra. Santana) se encontraba en su vehículo cuando fue impactada en la parte posterior lateral del lado del conductor de su automóvil por otro vehículo conducido por Gerardo González Matos. Como resultado del impacto, el automóvil de Santana se volcó quedando Santana suspendida dentro de su vehículo por el cinturón de seguridad que llevaba puesto hasta que fue socorrida por transeúntes.

La Sra. Santana fue transportada en ambulancia al Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Río Piedras donde fue tratada y le recetaron medicamentos para el dolor. Ese mismo día la Sra. Santana regresó a su hogar, donde permaneció en cama. La Sra. Santana sentía dolor intenso y tenía un hematoma visible en cada cadera, no podía mover el cuello ni tampoco doblarse por el dolor en el cuello y la espalda. Asimismo, recibió tratamiento médico posterior a través de la ACCA. Por razón del accidente, la Sra. Santana se vio forzada a ausentarse de su trabajo por dos semanas y recibió veinte terapias físicas y tres inyecciones en la espalda para el dolor y la inflamación. Cabe destacar que las lesiones agravaron los daños previamente sufridos por la Sra. Santana. Al presente, ésta sufre de dolores en la región alta de la espalda y el cuello de intensidad variable que le dificulta llevar a cabo actividades diarias como conducir por tiempo prolongado. El TPI determinó que el accidente le había causado un 8% de incapacidad permanente de sus funciones generales, por lo cual le concedió la suma de \$90,000 por daños físicos y \$15,000 por daños morales. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones determinó que la cantidad parecía exageradamente alta, especialmente cuando la Sra. Santana nunca fue hospitalizada, ni sufrió fracturas, ni fue intervenida quirúrgicamente con motivo del accidente. Asimismo, esta tampoco recibió tratamiento psicológico ni declaró haber sufrido ningún desorden emocional o mental a raíz del accidente. Por tal razón, el Tribunal de Apelaciones modificó las cuantías concedidas a \$16,000 por daños físicos y \$2,000 por los sufrimientos y angustias mentales.



El caso de *Rodríguez Ortiz v Santiago Santiago*, KLAN199600455, se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 1991. En este el Sr. Rodríguez iba conduciendo su vehículo cuando chocó con un vehículo conducido en dirección contraria por el Sr. Santiago. Éste perdió el conocimiento en el accidente y despertó luego en el Hospital. El Sr. Rodríguez estuvo hospitalizado bajo observación en el área de cuidado intensivo durante cuatro días. Fue intervenido quirúrgicamente debido a lesiones en su rodilla. Además sufrió una fractura en su costilla izquierda, así como una herida en su cara donde le cogieron quince puntos de sutura. El TPI le concedió al demandante la suma de \$51,500 la cual se desglosa: \$15,000 por sufrimiento y angustias mentales, \$30,000 por daños físicos y \$6,500 por su auto. El Tribunal de Apelaciones redujo la partida de daños físicos de \$30,000 a \$15,000.

En el caso ante nosotros, el TPI valoró los daños de Jeorgh partiendo del caso *Machado Maldonado v Autoridad de Carreteras*, 2005 WL 2496066. La parte demandada–apelante alega que en dicho caso los daños eran significativamente diferentes y a pesar de ello se utilizó la compensación para valorar los daños de Jeorgh.

En *Machado Maldonado, supra*, el demandante, Sr. Rivera, recibió una compensación de \$260,000. Sin embargo, la parte demandante alega que sus daños eran evidentemente mayores a los que presenta Jeorgh. El Sr. Rivera tenía daños neuro-cognitivos y los hallazgos del MRI, lo cual revela unos cambios encefalógicos. La lesión primaria del Sr. Rivera es una de trauma en los lóbulos frontales, lo que se conoce como trauma frontal y está caracterizado por problemas de definición y con el control de los impulsos e irritabilidad, esto último comprobando con la entrevista hecha a la ex esposa del Sr. Rivera. Este fue incapacitado en un 100% por el Fondo del Seguro Social. Además, el Sr. Rivera tiene los siguientes daños: dificultad recordando; tiene un rango de retardo mental debido a que tiene un funcionamiento equivalente a una persona de 4 años; en pruebas de razonamiento su funcionamiento se cataloga como una

persona de 8 años y 9 meses. En otras palabras, no es el mismo ser humano de antes.

Cabe destacar que en el caso de autos, el Dr. Rojas declaró que Jeorgh tiene solo un 13% de impedimento. Además, la Dra. Pérez testificó que resulta impreciso establecer una relación causal entre la lesión cerebral traumática y el hallazgo de un problema específico del aprendizaje de tipo verbal porque se reportaban dificultades en el desempeño académico previo.

El 60% de impedimento al Sr. Rivera en *Machado Maldonado* dista del 13% de Jeorgh. Por lo cual la parte demandante alega que procede la reducción de la cuantía concedida a Jeorgh. Asimismo, en su alegato la parte apelante expuso que los recuerdos de Jeorgh sobre el accidente no se vieron afectados, recordando su edad a la fecha de los hechos, grado escolar que cursaba, así como otras circunstancias que no recordaron sus hermanos<sup>16</sup>. Contrario a la percepción de incapacidad de Jeorgh que los demandantes sostienen, los demandados–apelantes resaltaron que de la transcripción surge que se desfiló prueba de que este participa con sus compañeros de la clase de educación física en su escuela que consiste de estiramientos. Además, éste es capaz de correr bicicleta, jugar ping-pong, ajedrez, pista y campo y baloncesto.<sup>17</sup>

En relación a la capacidad de Jeorgh para regresar a la escuela, el propio Jeorgh testificó que no regresó a sus clases por motivo del receso navideño, pero que en enero de 2011 regresó a clases para el comienzo del próximo semestre académico, sin que presentara evidencia de atraso escolar en manera alguna<sup>18</sup>. Igualmente, la Dra. Pérez reconoció que Jeorgh a nivel perceptual, haciendo referencia a sus notas académicas como evidencia de ello<sup>19</sup>. Revela un funcionamiento intelectual global dentro del rango de funcionamiento promedio alto caracterizado por un funcionamiento promedio en su habilidad de comprensión verbal, con un

---

16 TPO del 23 de octubre de 2014, págs. 129-130.

17 TPO del 21 de octubre de 2014, págs. 98-101.

18 TPO del 21 de octubre de 2014, pág. 83.

19 TPO del 23 de octubre de 2014, pág. 61.

desempeño muy superior en su habilidad de organización perceptual, según muestra normativa de un par puertorriqueño de su misma edad<sup>20</sup>. Por tal razón entendemos que los daños concedidos a Jeorgh fueron sacados de proporción. Resolvemos que procede la reducción de la partida de daños concedidas a Jeorgh a \$100,000 por daños físicos y \$75,000 por angustias y sufrimientos.

En relación a la partida concedida a la Sra. Maldonado, debido a que ésta no se encontraba dentro del vehículo, los daños se limitaron a las angustias y sufrimientos. Por tal razón, los apelantes alegan también que estos son excesivos. Del testimonio de la Sra. Maldonado demostró el nivel de compromiso absoluto de ésta respecto al cumplimiento de sus deberes como madre tales como hacerse cargo del cuidado de Jeorgh y llevarlo a sus citas médicas<sup>21</sup>. No obstante, si nos dejamos llevar por *Machado Maldonado*, utilizado por el TPI para valorar los daños de la Sra. Maldonado, debemos tomar en consideración que en ese caso la esposa de uno de los perjudicados en el accidente que perdió la vida a consecuencia del mismo, recibió como compensación por las angustias la cantidad de \$120,000. Por tal razón, entendemos que tal caso se distingue del que nos ocupa. Resolvemos que procede reducir la partida de daños por angustias a la Sra. Maldonado a \$50,000.

En cuanto a la cuantía concedida a Jorge Dávila Burgos, los demandados–apelantes alegan que la misma resulta excesiva. El Sr. Dávila sufrió un 8% de impedimentos en sus funciones físicas generales. Además, sufrió una herniación discal, se sometió a 15 sesiones de terapia física y se le diagnosticó las siguientes condiciones físicas: cervicalgia; espasmo lumbar; ciática post–traumática; esguince cervical; ansiedad, miofascitis del glúteo izquierdo; radiculitis de la pierna izquierda; radiculopatía L-5 del lado izquierdo. Sin embargo, de la transcripción surge que el Sr. Dávila continuó su trabajo en la Autoridad de Energía Eléctrica y que realiza las mismas funciones de mantenimiento y

---

20 TPO del 23 de octubre de 2014, pág. 64.

21 TPO del 22 de octubre de 2014, págs. 30-32.

mensajería luego del accidente. Además, este nunca solicitó acomodo razonable en el trabajo y a la fecha del juicio no se encuentra bajo tratamiento médico alguno relacionado al accidente<sup>22</sup>. Por tal razón, resolvemos que se deben reducir las cuantías al Sr. Dávila a: \$50,000 por daños físicos, \$35,000 por angustias y \$45,270 por el síndrome de estrés post traumático.

En innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha señalado que la gestión judicial de estimar y valorar los daños en casos como el de autos es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de certera computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. *Blas v Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267 (1998); *Rodriguez Cancel v A.E.E.*, 116 D.P.R. 443 (1985).

También es un principio reiterado que este Tribunal no intervendrá con la decisión sobre estimación de daños que emitan los tribunales de instancia, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*; *Rodríguez Cancel v. A.E.E., supra*; *Valldejuli Rodríguez v. A.A.A.*, 99 D.P.R. 917 (1971).

El Tribunal Supremo ha reiterado que las cuantías de daños sin unos límites razonables causarían que la indemnización dejara de tener la característica de resarcimiento para convertirse en una punitiva. *Riley v. Rodriguez de Pachecho*, 119 D.P.R. 762 (1987). Por tal razón, resolvemos que se debe reducir la partida de daños que le otorgó el foro de primera instancia al Sr. Dávila, Jeorgh Dávila y la Sra. Maldonado.

En relación a las partidas concedidas a Yhanjavier Dávila, Gherardo Dávila y Christian Valentín, las mismas no podrán ser revisadas debido a que los demandados–apelantes cuando promovieron la solicitud de reconsideración ante el TPI el 7 de enero de 2015, no cuestionaron de forma alguna las indemnizaciones concedidas a Gherardo, Yhanjavier y

---

22 TPO del 21 de octubre de 2014, págs. 35-37.

Christian. Por tal razón la sentencia dictada respecto a estas causas de acción advino final y firme el 22 de enero de 2015, al haber transcurrido treinta días desde la fecha en la cual dicha sentencia fue notificada a las partes y fue archivada en autos.

### **C. Séptimo señalamiento de error**

Los apelantes señalaron que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al no admitir como evidencia documentación ofrecida sobre condiciones preexistentes de Jeorgh, a pesar de que por orden del propio Tribunal la perito de la parte demandante, Dra. Pérez, la evaluó y analizó en Sala.

Cabe destacar que bajo la Regla 805 (F) de Evidencia, los records de actividades que se realizan con regularidad constituyen declaraciones que podrían ser admisibles como excepción a la regla general de prueba de referencia si la parte con interés de presentarlos cumple con los parámetros fijados en la Regla 805(f) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805(f).

En el juicio ante el TPI, tanto el Dr. Rojas como el Dr. Álvarez admitieron, bajo juramento, haber evaluado un informe médico emitido por la Dra. Loubriel. Asimismo, ese informe le fue mostrado en corte abierta a la Dra. Pérez quien revisó el mismo en ese momento. Sin embargo, ello de por sí no hacía ese expediente admisible en evidencia.

Resolvemos que no se cumplió con los requisitos que exige la Regla 805 (f) debido a que la Dra. Loubriel no estuvo disponible para declarar sobre el informe ni se presentó una copia certificada de dicho informe bajo lo dispuesto en las Reglas de Evidencia. Por tal razón, el informe médico de la Dra. Loubriel no puede admitirse como evidencia a pesar de haber sido evaluado por los tres peritos. Sin embargo, somos del criterio que el haber admitido el informe médico no hubiera cambiado la decisión del Tribunal. Por tal razón, actuó correctamente el foro de instancia al no admitir el informe médico de la Dra. Loubriel.

**C. Sexto y Octavo señalamiento de error**

Los apelantes señalaron que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer temeridad a la parte demandada y al conceder como costas las partidas impugnadas en el memorando de costas.

De los alegatos de las partes se desprende que la parte demandante-apelada extendió varias ofertas de transacción a las partes demandadas-apeladas. La última de esas ofertas ascendió a la suma de \$475,000. Sin embargo, al extender esa oferta, la parte demandante-apelada operaba bajo la creencia que el monto de la póliza expedida por Universal al demandado-apelante era de \$500,000. No obstante, todas las ofertas transaccionales que fueron extendidas por la parte demandante-apelada fueron rechazadas por las partes demandadas-apelantes. La única oferta transaccional extendida por las demandadas-apelantes, previo al juicio en su fondo, ascendió a \$75,000. Esa contra oferta, a su vez, fue rechazada por la parte demandante-apelada.

Ante la imposibilidad de lograrse un acuerdo de transacción, el TPI señaló juicio en su fondo para los días 21, 22 y 23 de octubre de 2014. Sin embargo, previo a comenzar con el desfile de prueba, el foro de instancia inquirió a los abogados de las partes sobre la posibilidad de lograrse un acuerdo de transacción. En ese momento las partes demandadas-apelantes informaron que estaban extendiendo una nueva oferta por \$100,000. De igual manera, informaron haberse percatado que el monto de cubierta de la póliza expedida por Universal ascendía a \$1,000,000, contrario a lo previamente informado. Sin embargo, no fue aceptada por los demandantes-apelados.

Debido a que las ofertas de transacción de los demandados-apelantes fueron muy bajas, somos del criterio que no debemos intervenir en la adjudicación de la temeridad. Por tal razón, resolvemos que no erró el TPI al imponer temeridad a la parte demandada.

En cuanto a la aprobación del memorando de costas, el foro sentenciador recibió y evaluó tanto el memorando presentado por la parte

victoriosa, los demandantes-apelados, como el escrito de oposición presentado por los demandados-apelantes. Los apelantes impugnaron los gastos reclamados por los demandantes-apelados por concepto de prueba pericial, ascendentes a \$10,787.50. Luego de un examen ponderado de las partidas impugnadas y tomando en consideración la complejidad del litigio, somos del criterio que el foro sentenciador actuó de forma justa y razonable al aprobar el pago de las costas según reclamado y bajo la norma jurisprudencial establecida en *J.T.P Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., supra*. Por tanto, resolvemos que no erró el TPI al aprobar el memorando de costas.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos modificar la sentencia apelada como sigue:

1. se reducen las cuantías adjudicadas al Sr. Dávila por daños físicos a **\$50,000** y por angustias mentales a **\$35,000**;
2. se reducen las cuantías adjudicadas a Jeorgh Dávila por daños físicos a **\$100,000** y por angustias y sufrimientos a **\$75,000**;
3. se reduce la cuantía adjudicada a la Sra. Waleska Maldonado por angustias mentales a **\$50,000**;
4. se confirma en cuanto a las demás cuantías adjudicadas a los demandantes;
5. se confirma en cuanto a la partida adjudicada por honorarios por temeridad; y
6. se confirma en cuanto a la aprobación del memorando de costas.

Así modificada, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones